



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

### **XVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

Buenos Aires, 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1981

DESPACHO N°9

TEMA: 9

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR DIVORCIO. DISPOSICIÓN DE BIENES SIN QUE MEDIE INSCRIPCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN RESPECTIVA.

VISTO:

El efecto de la disolución conyugal que con efecto retroactivo impone el art. 1306 del Código Civil;

Que la subsiguiente calificación de la situación jurídica del haber ganancial, es la división comunitaria o comunión de bienes;

Que en tales circunstancias existe la remisión que el art. 1262 hace al 1788 y éste al 3462 del Código Civil, a los efectos de la liquidación del haber;

Que por la última norma legal, los ex-cónyuges están investidos de amplia libertad sobre el modo, medio y tiempo de realizarla;

Que a los efectos inscriptorios resultan idóneos los documentos expresivos de simultaneidad de actos jurídicos en el ámbito del último inciso del art. 16 de la ley 17.801.

LA XVIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE,  
DECLARA:

- A) La liquidación o adjudicación de bienes de la disuelta sociedad conyugal, con la presencia de los recaudos exigibles al documento judicial de la misma especie, otorgada simultáneamente con la disposición de los mismos, es inscribible por corresponderle la tipicidad del artículo 16, inc. d) de la ley 17.801.
- B) Es también susceptible de inscripción a los efectos de la legitimación del art. 15 de la ley 17.801, la disolución de bienes resultante de la sentencia de divorcio.